-----Trelew, de septiembre de 2017.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., S. B. c/ C., Héctor s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" (Expte. Nro. 388 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 5 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. G. M., por su derecho, a fs. 40/41 contra la regulación de honorarios efectuados por su actuación en la resolución de fs. 37 que fuera concedido a fs. 44. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 37 el juez de grado reguló los honorarios de la Dra. M. G. M. en la suma de $ 2.000 (pesos dos mil) con más el IVA de corresponder por su actuación en los presentes autos. Para ello tuvo en consideración el monto demandado, el del acuerdo y la labor desarrollada por la letrada según consta en el expediente y el carácter en el que actuara. ----------II) A fs. 40/42 la Dra. M. G. M., por su propio derecho, apeló por bajos los honorarios regulados en la instancia de grado y solicitó que se impongan en el mínimo legal de 8 Jus.----------

----------Efectúa un relato de las constancias de la causa, explica que el Sr. C. fue asesorado en su Estudio Jurídico donde se le realizó una proyección por las posibles consecuencias jurídicas y económicas de la demanda laboral incoada en su contra y que en esa oportunidad omitió abonar suma alguna. Señala que como consecuencia de la audiencia conciliatoria se lo asistió en su domicilio real en una nueva consulta. Agrega que el abogado tiene derecho a una regulación destinada a recompensar por vía de fijación de honorarios judiciales lo que debió obtener en su presentación y actuación en sede judicial retribuyendo así su trabajo y la utilidad que de su asistencia profesional obtuvo. Indica que la contestación de la demanda se elaboró pero fue un mero proyecto frustrado en razón de la actuación desplegada y resultado obtenido en la celebración de la audiencia de conciliación. Refiere que el mismo tribunal en montos de condenas menores ha resuelto regular honorarios por el mínimo de 8 Jus. Da cuenta que en el presente caso no hubo un pedido autónomo de regulación como trabajo extrajudicial por el tiempo dedicado al caso por cuanto existe un mínimo legal que en la regulación establecida debió ser contemplada por toda la actividad desplegada, desempeño, estrategias desarrolladas que derivaron en el acuerdo alcanzado y la celeridad procesal que no fue advertida. Cita jurisprudencia en aval de su postura y formula el petitorio de rigor.----------

---III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

-----En efecto, el artículo citado establece que, respecto de "todo auto que regule honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso y la Cámara resolverá la apelación sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------Pues como señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (S.I.C. Nro. 17/2010, S.I.C.A. Nro. 15/2010, S.D.L. Nro. 38/2003, S.I.C. Nro. 53/2005, S.I.L. Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados. ----------Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------IV) El artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------
----------Ahora bien, aún cuando por hipótesis el criterio de esta Alzada fuera proclive a admitir los honorarios pretendidos por la apelante, en el caso no procede toda vez que debería regularse la suma de $ 8.124,16 (pesos ocho mil ciento veinticuatro con dieciséis centavos), monto que evidentemente aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 32 y conc. de la Ley de Aranceles) si se lo compara con el importe al que se arribó en el acuerdo de autos de $ 10.000 (pesos diez mil), ya que representa el 81,24 %. ----------
----------Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, S.I.E. Nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otros).-
----------Por su parte la sala "A" en igual sentido señaló que los porcentuales

y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. S.I.E. Nro. 25/2012, S.I.E. Nro. 03/2013, S.I.C.A. Nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones). ----------

----A su vez esta Sala "B" recientemente reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y dijo en esa oportunidad que "cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.yC.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala "B", en autos: "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "MORAGA BERNAL, Jessica Mariel c/ MORAGA, Edelmiro Luis s/ Alimentos" (Expte Nº 180 - Año 2016) (Expte. Nº 648 - Año 2016)" (Expte. Nro. 467 – Año 2016), S.I.F. Nro. 013/2017), y también señaló que "El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida" (Sala B, in re "Sepúlveda Aburto, Samuel Alejandro c/ Balcazar, Mónica B. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. Nro. 694 – Año 2016), S.I.L. Nro. 002/2017).----------

-----En consecuencia por las razones apuntadas corresponderá confirmar la regulación de honorarios efectuada por el juez de la causa en la resolución de fs. 37 en favor de la letrada apelante, pues se ajusta a las pautas que prevé la interpretación armónica de los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19 y 39 de la ley XIII Nro. 4) ya que el mismo resulta razonable pues representa el 20 % del monto por el que conciliara este expediente. -------V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la resolución de fs. 37 a favor de

la Dra. M. G. M.. ----------II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. --- -----III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

(arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA